

Montevideo, de de

Acta N°
Resolución N°
Expediente N°

VISTO: la pertinencia de proceder a la adecuación del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP aprobado por Resolución de la URSEA N° 5/004 del 6 de febrero de 2004 en aspectos vinculados a cobertura geográfica;

RESULTANDO: I) que la aplicación de la reglamentación referida, durante cuatro años, pone de manifiesto la conveniencia de introducir ajustes a la misma en relación con la obligación de cobertura geográfica, y con las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de dicha obligación;

II) que los ajustes de que se trata procuran una mayor eficiencia en el funcionamiento del mercado;

CONSIDERANDO: que, sin perjuicio de la estabilidad y previsibilidad regulatorias, la actividad de regulación impone la realización de análisis de impacto regulatorio con la consiguiente adecuación normativa que, a partir de dicho análisis, resulte conveniente;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el literal c) del artículo 15 de la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002;

LA COMISIÓN DIRECTORA

RESUELVE

Artículo 1º. Sustitúyese el artículo 59 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP aprobado por Resolución de la URSEA N° 5/004 de 6 de febrero de 2004, el que queda redactado como sigue:

“Artículo 59. Los Distribuidores con autorización nacional deberán establecer un sistema de distribución de GLP que abarque todo el territorio de la República Oriental del Uruguay, cumpliendo los siguientes lineamientos mínimos:

a) En Montevideo y demás ciudades con más de 50.000 habitantes permanentes, deberán contar con un servicio de reparto automático, con fechas prefijadas y en conocimiento del usuario. Adicionalmente, dispondrá de Expendios donde los usuarios podrán adquirir directamente el GLP envasado y de un servicio de distribución de urgencia, cuyo costo podrá ser a cargo del usuario.

b) En ciudades de entre 15.000 y 50.000 habitantes, deberán contar con un reparto domiciliario semanal a pedido del usuario y, como mínimo, con un Expendio fijo.

c) En poblaciones de entre 5.000 y 15.000 habitantes, contarán con al menos un Expendio fijo.

d) Para las localidades de entre 1.500 y 5.000 habitantes, la URSEA implementará un sistema equitativo de cobertura geográfica, que asegure el suministro de GLP a las mismas, con al menos dos expendios por localidad, procurando contemplar la preferencia y el acuerdo de los Distribuidores, y utilizando el sorteo para el caso de no lograrse dicho acuerdo.”

Artículo 2º. Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución de la URSEA N° 24/006 de 6 de julio de 2006, el que queda redactado como sigue:

“Artículo 3º. El Distribuidor que incumpla la obligación de cobertura geográfica establecida en los literales a), b) y c) del artículo 59 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP, será sancionado con una multa de 4.700 UI por localidad.

El Distribuidor que incumpla la obligación de cobertura geográfica establecida en el literal d) del artículo 59 del referido reglamento, será sancionado con una multa de 37.600 UI por localidad.

El control se realizará trimestralmente”.

Artículo 3º. Comuníquese, publíquese.

Ing. Emilio González
Director

Dr. Mario Galeotti
Director

Dra. Cristina Vázquez
Presidenta

Dr. Robert Silva García
Secretario General